

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 95
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: JESÚS ALFONSO DÍAZ CASTAÑEDA
Demandados: OLGA LUCIA LIBREROS AYALA
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00234-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la referencia y los anexos a fin de proveer lo pertinente para su admisión, encuentra el Juzgado lo siguiente

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al juzgado se decreta las medidas cautelares frente a los siguientes bienes sujetos a registro Bien inmueble urbano ubicado en urbanización San Rafael, II etapa, casa 19, manzana B, de la ciudad de Obando – Valle vereda el chuzo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-64116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle. b) Vehículo marca WILLYS Tipo campero CJ 6 Modelo 1976 color azul, de servicio público, tipo de carrocería carpado, con numero de motor TD27B-KC43935A de combustible diésel, número de serie J3F845VE y numero de chasis 20258.

Como quiera que la medida cautelar solicitada, suple el requisito de procedibilidad conforme el artículo 40 de la ley 640 de 2001, se ordenará a la parte interesada determinar con claridad y precisión la cuantía del proceso, y prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor determinado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO SU DISOLUCION LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por el señor **JESÚS ALFONSO DÍAZ CASTAÑEDA** a través de apoderada Judicial, en contra del señor **OLGA LUCIA LIBREROS AYALA**.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ORDENAR, por económica procesal, a la parte demandante que una vez determine la cuantía, y para efectos de decretar y práctica las medidas cautelares pretendidas cumpla con el presupuesto de prestar caución, a que hace referencia el artículo 590 No. 2 del Código General del proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones que determine, adjuntado la correspondiente póliza con el escrito subsanatorio.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ROSALBA VELASQUEZ CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.397.557 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73506 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **JESÚS ALFONSO DÍAZ CASTAÑEDA**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460b0e6beaf955952b8a8e7d91dc19269bb9fc2a9e29c1c85144b41f0fcadf04

Documento generado en 27/01/2021 02:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**